



PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÁS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y CATALUNYA EN COMÚ PODEM), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Defendemos que la religión ha de estar fuera de las aulas, pero el posicionamiento de los sucesivos gobiernos centrales al respecto, han ido justamente en sentido contrario.

Ello ha ocasionado que los y las profesoras de esta asignatura estén en unas condiciones laborables cuando menos anómalas y en condiciones no igualitarias a sus homólogos con destino definitivo.

Así, como explican desde el Sindicato de Maestros de Religión de Cataluña (AMRC):

Los puestos de trabajo del profesorado de religión figuran en las plantillas docentes que anualmente las Administraciones educativas publican en los correspondientes boletines oficiales.

La Orden de 11 de octubre de 1982 sobre Profesorado de Religión y Moral Católica en los Centros de Enseñanzas Medias (BOE núm. 248, de 16 de octubre, p. 28538) establecía, ya en tiempos de precariedad laboral, esta clara equiparación entre el profesorado de religión y el resto del profesorado. De su articulado, podemos destacar los siguientes puntos:

- La enseñanza de la religión y moral católica contará con medios pedagógicos y didácticos iguales a aquellos con los que están dotadas las cátedras de las demás asignaturas fundamentales (artículo primero).
- Los profesores de religión y moral católica habrán de someterse al régimen general disciplinario de los centros, tanto en régimen de dedicación como en las demás actividades docentes y complementarias que se organicen para cada curso (artículo cuarto).
- Dicho profesorado no vendrá obligado a asumir dedicación exclusiva pero no podrá contratarse sin un horario mínimo equivalente al número de horas que estén

estipuladas o se estipulen como horario de dedicación mínima para el resto de profesorado (artículo quinto).

- No existe incompatibilidad académica para la enseñanza de la religión y moral católica y la enseñanza de otras disciplinas por el mismo profesor, siempre que se cumplan las condiciones académicas pertinentes. En tal caso, el número de horas de enseñanza de religión y moral católica puede ser complementado con horas de otras disciplinas hasta alcanzar cualquiera de las dedicaciones normalmente establecidas (artículo sexto, párrafo primero).

- Los profesores de religión y moral católica podrán asumir en los centros todas aquellas funciones que les puedan corresponder en cuanto miembros del claustro de profesores a todos los efectos según su dedicación y categoría académica y les sean encomendadas por la dirección del centro o autoridad competente (artículo sexto, párrafo segundo).

La figura del personal laboral indefinido :Con el paso del tiempo, la figura del personal laboral indefinido ha sido utilizada por la jurisprudencia para atajar las irregularidades en la contratación administrativa temporal. Esta línea ha sido reforzada tras la Directiva Comunitaria 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DOCE núm. 175, de 10 de julio de 1999, p. 43- 48). Concretamente por la cláusula cuarta (principio de no discriminación) y la cláusula quinta (medidas destinadas a evitar la utilización abusiva de los contratos temporales). La cláusula quinta obliga a los estados miembros a adoptar todas o alguna de las tres medidas siguientes para evitar el uso abusivo o sucesivo de contratos temporales:

- a) Razones objetivas que justifiquen la renovación de tales contratos o relaciones laborales.
- b) Fijación de una duración máxima total de los sucesivos contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada.
- c) Establecer el número máximo de renovaciones de tales contratos o relaciones laborales.

La crisis económica que sufrimos entre 2008 y 2015 conllevó un abuso de la contratación temporal. Ante esta situación, el Tribunal Supremo abrió un cauce para erradicar el uso abusivo de los contratos de interinidad, modificando su jurisprudencia, de modo que con la aplicación del artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) declaró que tres años es el plazo límite para que una Administración proceda a la cobertura definitiva de las plazas vacantes mediante el correspondiente proceso selectivo (sentencia de la Sala de lo Social de 14 de octubre de 2014). En esta línea jurisprudencial se concreta que un indefinido no fijo sólo puede ser cesado en dos supuestos, que son, por un lado, la amortización y por otro, la cobertura definitiva de la plaza que ocupa. Ambos supuestos no son imaginables en el caso del profesorado de religión. Para que la plaza que ocupa el indefinido no fijo se pueda amortizar la Administración deberá acreditar, de forma fehaciente y objetiva, que ha desaparecido la necesidad estructural que el indefinido no fijo venía cubriendo.

En la misma línea, se debe garantizar el derecho del indefinido no fijo a poder obtener en propiedad la plaza que viene cubriendo, pues de lo contrario no habría una sanción lo suficientemente efectiva contra la conducta fraudulenta de la Administración en los términos establecidos por la Directiva 1999/70, de modo que

ésta no alcanzaría su efecto útil.

El profesorado de religión. ¿Es fijo o es indefinido? El régimen jurídico del personal laboral indefinido plantea lagunas o posibles contradicciones en nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 8 del EBEP clasifica al personal laboral en tres categorías: fijo, por tiempo indefinido y temporal. Esa tipificación en tres categorías del personal laboral lleva a cuestionarnos qué diferencias existen entre el personal fijo y el indefinido dado el silencio normativo. A nivel doctrinal, tres opciones interpretativas se han apuntado:

- La primera de ellas se basa en las modificaciones en el Proyecto de Estatuto de la Función Pública, en el cual se diferenciaba solamente entre personal fijo y temporal. Posteriormente enmiendas a este proyecto incorporaron el término ¿personal indefinido¿ justificándolas en la inclusión de los profesores de religión, según la Disposición adicional tercera de la LOE; por lo que sólo a éstos se referiría el adjetivo de indefinidos.
- Una segunda opción parte de la intención legislativa de crear una nueva categoría específica en la que se incorporarían un conjunto de situaciones laborales a delimitar.
- Una tercera interpretación recoge la doctrina jurisprudencial que creaba, dado el abuso en la contratación administrativa temporal, la figura del ¿indefinido no fijo de plantilla¿. En ésta se circunscriben aquellos casos que, por incumplimientos especialmente cualificados de la Administración Pública, los trabajadores adquieren la condición de indefinidos, aunque no la de fijos, por no haber accedido a un empleo público en base a los principios constitucionalmente establecidos de igualdad, mérito, y capacidad, debiendo la Administración regularizar esa situación mediante la puesta en marcha de los procesos necesarios para su cobertura definitiva. En el EBEP no encontramos más referencias al personal laboral indefinido, que tampoco abundan en el Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2015). El Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 15.5 establece que los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos.

Según el sindicato de maestros de religión de Cataluña , AMRC:

1. La relación laboral actual se rige por una legislación que justifica, favorece y apuesta por una relación contractual estable y duradera, La legislación de la función pública, permite adquirir la condición de laboral fijo mediante los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad a través de un concurso de méritos que és la vía de acceso de este profesorado.

Atendiendo a estos principios, el profesorado de religión ha conseguido una plaza definitiva y por lo tanto la condición laboral de fijo. La relación laboral del profesorado de religión es con las Administraciones educativas y no con las autoridades religiosas

2. Las plazas docentes para la enseñanza de la religión figuran desde ya hace varios años en las plantillas docentes de las Administraciones educativas.

3. La consolidación de una plaza es un instrumento de afianzamiento organizativo, un proceso de fijeza con un nexo jurídico entre solo dos partes: el empleado público y la

administración, por lo que la plaza nos evoca a una fijeza.

5. Sólo queda que las administraciones competentes quieran reconocer, con voluntad política, en línea con las directrices de la Unión Europea, la condición de fijo también para el profesorado de religión.

Por todo ello, y dentro de la defensa de los principios de la aconfesionalidad del Estado, de la defensa de la laicidad del sistema educativo, y de la plena competencia reguladora de las comunidades autónomas, que son las que tienen transferida educación, se pregunta al Gobierno, dentro de sus competencias:

¿Qué medidas piensa adoptar respecto a las reivindicaciones de este colectivo de empleados públicos, para garantizar su plena estabilidad laboral después de trabajar más de 20 años una inmensa mayoría?

¿Qué medidas piensa adoptar para garantizar la aconfesionalidad del Estado también en la educación pública?

Firmado electrónicamente por:

CARLES MULET GARCÍA

Fecha Reg: 28/08/2020 08:32 Ref.Electrónica: 110809 -